



**TOCA NÚMERO:** TJA/SS/REV/676/2023.

**EXPEDIENTE NÚM:** TJA/SRCH/132/2022.

**ACTOR:** C. -----.

**AUTORIDADES DEMANDADAS:**  
SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO DE PERSONAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, y SECRETARÍA DE CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL TODOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO.

**MAGISTRADO PONENTE:** LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés.-----

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/676/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el representante autorizado de la autoridad demandada Secretaría Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Guerrero, en contra de la sentencia interlocutoria de fecha veintidós de marzo de dos mil veintitrés, emitida por el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo, de este Tribunal en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número TJA/SRCH/132/2022, en contra de las autoridades demandadas citadas al rubro, y

## **R E S U L T A N D O**

1.- Mediante escrito recibido con fecha veinte de septiembre de dos mil veintidós, compareció por su propio derecho ante la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el **C. -----** a demandar la nulidad del acto impugnado: *“A). La retención o suspensión de mis salarios por la cantidad \$ 8,779.00 (ocho mil setecientos setenta y nueve pesos 00/100 M.N.). Quincenales a partir de la segunda quincena del mes de agosto de dos mil veintidós, misma que debió ser depositada el día treinta y uno del mes y año antes en cita, (que comprende de los días laborados del dieciséis al treinta y uno del mes y año antes citados), misma que debió ser depositada el día treinta y uno de agosto del año en curso, en la cuenta bancaria número 56-73790867-0, de la Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero Santander “Santander (México) S.A de C.V”. Por tener la categoría de*

*subdirector (a) adscrito a la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Guerrero, violando así en mi perjuicio los artículos 1° párrafos primero, segundo y tercero, 5, 14 párrafo segundo, 16 párrafo primero, 19 párrafo primero, 21 párrafo primero, 29 párrafo segundo, 109 fracción III, 123 apartado B fracciones IV, VI, IX, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 8.1.2, 23, 24, 25, 27 párrafo segundo y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14 numeral 2 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, 1°, 2, 3, 6, 7, 8, 12, 17.2 23 y 25, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 6 y 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.”. Relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.*

2.- Mediante auto de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, el Magistrado Instructor de la Sala Regional acordó admitir la demanda, integrándose al efecto el expediente número TJA/SRCH/132/2022, ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, autoridades que contestaron la demanda en tiempo y forma, ofrecieron pruebas e hicieron valer las excepciones y defensas que estimaron procedentes.

3.- Por escrito ingresado en la Sala Regional Chilpancingo, el día dos de diciembre del dos mil veintidós, la parte actora amplió su escrito de demanda en el que señaló como acto impugnado: “A).- *La continuidad de las retenciones o suspensiones de mis salarios por la cantidad \$8,779.00 (ocho mil setecientos setenta y nueve pesos 00/100 M.N). Quincenales a partir de la segunda quincena del mes de agosto de dos mil veintidós, misma que debió ser depositada el día treinta y uno del mes y año antes en cita, (que comprende de los días laborados del dieciséis al treinta y uno del mes y año antes citados), misma que debió ser depositada el día treinta y uno de agosto del año en curso, en la cuenta bancaria número 56-73790867-0, de la Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero Santander “Santander (México) S. A. de C. V.”. Por tener la categoría de subdirector (a) adscrito a la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Guerrero, así como mis demás prestaciones de ley a que tengo derecho, consistente en aguinaldo, caja de ahorro, bono del día del padre, bono de vacaciones, violado así en mi perjuicio los artículos 1° párrafos primero, segundo y tercero, 5, 14 párrafo segundo, 109 fracción III, 123 apartado B fracciones IV, VI, IX, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 8.1.2, 23, 24, 25, 27 párrafo segundo y 63.1 de la convención Americana sobre Derechos Humanos, 14 numeral 2 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, 1°, 2, 3, 6, 7, 8, 12, 17.2, 23 y 25,*

*de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 6 y 7 del Pacto Internacional de Derecho Económicos, Sociales y Culturales.”.*

4.- Con fecha cinco de diciembre del dos mil veintidós, el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo, tuvo a la parte actora por ampliada su demanda, y ordenó correr traslado de la misma a las autoridades demandadas en términos del artículo 67 del Código Procesal Administrativo.

5.- Por acuerdo de fecha siete de diciembre de dos mil veintidós, la Sala Regional Chilpancingo, tuvo al representante de la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Guerrero, por interponiendo el Incidente de Incompetencia por Materia, así mismo la Sala A que ordenó correr traslado a la parte actora a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

6.- Con fecha **veintidós de marzo de dos mil veintitrés**, el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, resolvió el **Incidente de Incompetencia por Materia**, promovido por el representante de la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Guerrero, en el que resolvió: “... se declara infundado el presente incidente de incompetencia por razón de materia, por lo tanto, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, continúese el procedimiento procesal oportuno díctese la resolución definitiva que en derecho proceda.”.

7.- Inconforme con el sentido de la sentencia interlocutoria de fecha veintidós de marzo de dos mil veintitrés, la autoridad demandada Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado, interpuso el recurso de revisión correspondiente, ante la propia Sala Regional Instructora, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes, y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con las copias de los agravios respectivos a las autoridades demandadas, para el efecto a que se refiere el artículo 218 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, por lo que al haberse cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

8.- Calificado de procedente el recurso de revisión e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número TJA/SS/REV/676/2023, por la Sala Superior, turnándose con el expediente citado, al Magistrado Ponente, para el estudio y proyecto de resolución correspondiente, y;

## CONSIDERANDO

I.- Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 106 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 1°, 2 y 218 fracción VI del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, numerales que señalan la competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales y de los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, así como también las resoluciones que dicten las autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En el presente asunto la autoridad demandada Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Guerrero, interpuso el recurso de revisión en contra de la sentencia interlocutoria de veintidós de marzo de dos mil veintitrés, luego entonces, se surten los elementos de la competencia de los actos reclamados para que conozca esta Sala Superior el presente recurso de revisión.

II.- Que el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos a foja número 256 que la sentencia ahora recurrida fue notificada a la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Guerrero, el día treinta de marzo de dos mil veintitrés, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del día treinta y uno de marzo al trece de abril de dos mil veintitrés, en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Sala Regional e origen el día doce de abril de dos mil veintitrés, según se aprecia de la certificación hecha por la Segunda Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional Chilpancingo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, visible en la foja número 10 del toca que nos ocupa; resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue

presentado dentro del término que señala el numeral 219 del Código de Procedimientos Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con el artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca **TJA/SS/REV/676/2023**, que nos ocupa, el representante autorizado de la autoridad demandada vierte varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

**ÚNICO:** Es de señalar que subsiste interés jurídico para interponer el recurso de revisión, toda vez que la Sala Instructora debió declarar la incompetencia para conocer de la controversia planteada; contrariamente a lo cual, el Magistrado del conocimiento en la sentencia que por esta vía se recurre, expone de manera infundada un razonamiento incongruente y falto de motivación, para que de manera ilegal asuma competencia por razón de materia para conocer y resolver el presente asunto, con efectos que la hacen nugatoria, precisamente en su considerando TERCERO en relación con el SEGUNDO punto resolutivo la cual de manera literal resuelve:

...

Lo que resulta a todas luces contrario a derecho, por considerar que la sentencia que se impugna no se encuentra debidamente fundada y motivada, como consecuencia debe ser revocada por esa H. Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en razón de que es claro y de manera notable la parcialidad con la que se resolvió, ya que en la misma se omitió cumplir con la garantía de legalidad consagrada en el primer párrafo del artículo 16 Constitucional, por no examinar debidamente las consideraciones vertidas en el incidente de incompetencia planteado, asimismo, toda vez que consideró declarar indebidamente, que es competente para conocer y resolver el asunto en comento, cuando no lo es, y resuelve sin observar los lineamientos que el Propio Código de la materia prevé y que regulan las hipótesis legales a través de las cuales deben ceñir su actuar las Salas Regionales de ese Tribunal Administrativo, al resolver los casos sometidos a su competencia, los cuales en la parte conducente expresan:

Es sin duda una diversidad de elementos jurídicos que la Ad quo debió contemplar al dictar sentencia; sin embargo, no lo hizo, ya que de acuerdo a su juicio consideró que la parte incidentista no acreditó los extremos contenidos en el artículo 156 fracción 1, inciso d) del Código de la materia para declarar que esa Sala Regional, carece de competencia para conocer y resolver el juicio de nulidad promovido por el actor, emitiendo dicha interlocutoria sin considerar los argumentos vertidos por ésta Autoridad demandada, y para declarar que es competente para conocer y resolver el acto del que se duele el actor, solo se concretó a exponer como parte medular en su considerando TERCERO, lo siguiente:

...

Finalmente, la Sala Regional Responsable, arribó a la indebida conclusión de considerar que tiene competencia para conocer y resolver el asunto, porque los actos impugnados consisten en la retención de los salarios del actor a partir de la segunda quincena de agosto de dos mil veintidós, mismos que fueron realizados de manera unilateral emanados de una autoridad de la administración pública estatal, como lo es la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal del Gobierno del Estado y Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental, actos administrativos que evidentemente modifican y/o extinguen la situación jurídica del actor, porque según la responsable, el actor acreditó haber laborado después de la fecha de la celebración del acta de entrega recepción.

Asentado lo anterior, se advierte que la responsable realiza una indebida interpretación del contenido en el artículo 4 fracción 1, 29 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa número 467, porque no toma en cuenta que como se dijo en el incidente de incompetencia, que del acto que impugna el actor, no se actualiza ninguna de las hipótesis previstas tanto en la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa ni en el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa, ya que es claro advertir, que no se trata de una controversia suscitada entre la administración pública centralizada y paraestatal, municipal y paraestatal, órganos autónomos, órganos con autonomía técnica y los particulares, cuando se emiten actos en materia administrativa y fiscal, con motivo de la aplicación de la Ley de Responsabilidades Administrativas, por lo tanto se solicitó se abstuviera de conocer el presente asunto, pues como se dijo en la contestación de demanda, el actor dejó de prestar sus servicios laborales para mi representada con fecha dieciocho de agosto del año en curso, tal como consta en el acta de entrega recepción de esa misma fecha, se estima que entre el actor y mi representada, existió una relación de carácter laboral, sobre la cual si existieran diferencias entre las partes, no le compete conocer a esa autoridad administrativa.

Porque desde la perspectiva anterior, se concluye que ese Tribunal de Justicia Administrativa, carece legalmente de competencia por razón de la materia, para conocer del acto impugnado, al considerar que el mismo es de naturaleza laboral, en consecuencia, corresponde a un órgano especializado, como lo es el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, conocer del mismo.

Son aplicables, por analogía las tesis jurisprudenciales siguientes:

“COMPETENCIA POR RAZON DE LA MATERIA. ES IMPRORRROGABLE Y DEBE LA AUTORIDAD INCOMPETENTE INHIBIRSE DEL CONOCIMIENTO DEL NEGOCIO DE OFICIO...”

“RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS.

## INCOMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS QUE SE SUSCITEN CON MOTIVO DE LA MISMA...”

No obstante de que tales argumentos le fueron expuestos en el incidente de incompetencia, la Sala Regional responsable, desestima de manera ilegal y en detrimento de los intereses de mi representada, pues pasa por alto que la teoría general del derecho clasifica las relaciones jurídicas en relaciones de coordinación, supra a subordinación y suprasubordinación; y para determinar sobre la procedencia del incidente planteado resulta necesario que la autoridad que resuelve examine si la naturaleza del acto por el cual el actor instó a la autoridad administrativa, implica una relación de coordinación, o bien, si se trata de un nexo jurídico de supra a subordinación, a saber, entre gobernado y gobernante, lo que entraña la participación de un órgano del Estado; pues, sólo de dicha manera se podrá establecer si a quien se señaló como autoridad responsable, realmente lo es o no, para efectos del juicio de nulidad, ya que no basta que el actor lo señale de ese modo, tiene aplicación a lo anterior la tesis siguiente:

...“ACTO DE AUTORIDAD ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ESTABLECER SI LA ACCIÓN U OMISIÓN DEL ORGANO DEL ESTADO REVISTE ESA NATURALEZA”.

Del mismo modo, el acto del que se duele el actor y que supuestamente analizó la autoridad administrativa, lo es la retención del salario del actor, no encuadra como se dijo en el incidente, en ninguno de los supuestos señalado por la Ley, ya que éste se ha dado entre el patrón y trabajador, es decir, en un plano de coordinación. Sin que pueda determinarse que se trata de un acto autoritario en el que el patrón actuó con la potestad que le otorga la ley, puesto que la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Guerrero, fue señalada como autoridad demandada, comparte una doble personalidad, al ser una Secretaría con el carácter de persona de derecho público en donde asume las funciones propias de autoridad y como persona moral oficial de derecho privado; pues en el caso, la Secretaría es un Organismo Público Centralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio y con este carácter puede entablar relaciones laborales con los particulares, en un plano de clara coordinación y no de supra a subordinación, quedando entonces sus actos comprendidos dentro de aquellos que cualquier gobernado ejerce o ejecuta, ya que en tales relaciones la citada Secretaría, también queda sometida a las prevenciones del derecho laboral como cualquier otro particular.

En consecuencia, congruente con esa doble personalidad, es dable considerar que solo podrá ser legalmente considerado como acto de autoridad para los efectos del juicio, aquél que ejecute un órgano o funcionario del Estado actuando con el imperio que le otorga su investidura pública, es decir, cuando su actuación tenga su origen en relación directa con la función pública y el cargo que desempeña, en el plano que dentro del

derecho administrativo, se insiste, es conocido como supra a subordinación.

No pasa desapercibido, el hecho de que la responsable indebidamente, le otorga valor absoluto a las supuestas pruebas supervenientes que ofreció el actor, sin embargo, dejó de analizar los argumentos que fueron vertidos al momento de desahogar la vista que nos fue dada a las autoridades demandadas, donde totalmente se dijo que dichas probanzas carecen de valor probatorio que pretende darles, en virtud de que no satisfacen los requisitos que exige el artículo 85, fracciones II, III y IV, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, reiterando nuevamente mi representada que la relación laboral entre el actor y la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental, se dió por terminada mediante la firma del acta de entrega recepción de fecha diecinueve de agosto del año dos mil veintidós, y que si bien, presentó diversos memorandums se debía a que entregó expedientes que mantenía aún en su poder, pero con ello no se acredita la existencia de una relación de trabajo, sin embargo, la responsable no tomó en cuenta tales argumentos al momento de resolver el incidente de incompetencia por materia presentado.

De ahí que irroga agravios a mi representada, lo expuesto por la Sala Regional Chilpancingo, al decretar que asume competencia para conocer y resolver el asunto puesto a su consideración, lo que conlleva a deducir que la Sala Regional, al emitir la sentencia interlocutoria que ahora se impugna, lo hizo sin haber realizado el análisis integral de las consideraciones expuestas, contraviniendo con ello lo estipulado por el artículo 26 del Código de la Materia, que establece que las resoluciones serán claras, precisas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes. De lo citado, se desprenden los principios de congruencia y exhaustividad que rigen a todas las resoluciones que se dicten en los procedimientos contenciosos administrativos, los cuales implican que éstas deben dictarse en concordancia con la demanda y la contestación, formuladas por las partes y que no tenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin incurrir en omisión alguna, ni añadir cuestiones no hechas valer, lo que obliga al juzgador a pronunciarse sobre todos y cada uno de los hechos y pretensiones hechas valer por las partes. Lo que queda de manifiesto, que la Sala Regional, omitió analizar y estudiar en forma congruente y exhaustiva todos los hechos que motivaron a ésta Autoridad demandada para solicitar se declare incompetente por razón de materia para conocer y resolver el asunto que nos ocupa.

En efecto, se concluye que la Sala Instructora, inobservó el principio de congruencia, toda vez que al declarar la nulidad del acto, no valoró ni estudió los argumentos hechos valer en el incidente y mucho menos las pruebas que fueron ofrecidas por las partes, independientemente que se haya pronunciado en su considerando tercero de la resolución combatida, empero, no quiere decir que exista el estudio a fondo de las mismas, tal



como se acredita del razonamiento que presuntamente vierte para sostener que existen vicios de legalidad, lo que sin duda se traduce en una flagrante violación al artículo 132 en relación con el 137 fracción II del Código de la Materia, por inexacta e indebida aplicación de los mismos por parte de la Sala Instructora.

Es por lo anterior, que se sostiene que la Sala Regional instructora, al no fundar ni razonar adecuadamente el por qué considera que tiene competencia para conocer el asunto, violenta lo previsto en los artículos 4, 132, 133, 136 y 137 fracciones II, III y IV, los cuales regulan las hipótesis legales a través de las cuales deben ceñir su acontecer las Salas Regionales de ese Tribunal de Justicia Administrativa al resolver los casos sometidos a su competencia, ello es así en razón de que se insiste resolvió el presente incidente, sin observar los lineamientos que el Propio Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, impone a esa Autoridad Jurisdiccional, ni analizar a fondo las constancias probatorias exhibidas por esta autoridad como medio de prueba al promover el incidente de incompetencia por materia.

Con base en lo anterior, no le asiste la razón al Magistrado Instructor, toda vez que la A quo no adecuó su actuar a las directrices que le indican los artículos 136 y 137 fracción III del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa Vigente en el Estado, dado que asume indebidamente competencia para conocer y resolver el asunto, sin tomar en consideración los argumentos esgrimidos en el incidente planteado; por lo que la sentencia recurrida no, se encuentra ajustada a derecho, al no indicar cuáles son las consideraciones lógicas-jurídicas que tuvo a bien considerar para arribar a tal o cual determinación tal como lo mandata el artículo 137 fracción III del Código supracitado; toda vez que como se estableció en párrafos anteriores, la sentencia, dictada por la Sala Regional Chilpancingo, no se encuentra debidamente fundada y motivada, pues no satisfizo los requisitos de legalidad, al no citar con precisión los preceptos legales aplicables, así como tampoco precisa las circunstancias especiales razones particulares o causas inmediatas en que se apoyó para la emisión o determinación adoptada; y al no expresar una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el porqué considero que en el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa, la cual quedó establecida en el considerando tercero de la sentencia que hoy se combate, no son suficientes para acreditar que es competente para conocer el juicio planteado, toda vez que no valoró ni estudió los argumentos hechos valer por mi representada, así como las pruebas que fueron ofrecidas, de ahí que sea procedente el presente recurso de revisión, para revocar la determinación ilegal emitida por la Sala Responsable.

Por todo lo anterior, ante la incongruencia del fallo emitido por la Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, lo procedente es que en el ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el Código de la Materia le confiere a esa Plenaria, se imponga a revocar la sentencia combatida de conformidad en lo dispuesto por los dispositivos 1, 2, 3, 4, 19, 20, 21 fracción IV y 22 fracción VI de

la Ley Orgánica de Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero y 1, 137 fracción V, 190, 191, 192 fracción V, 218 fracción VI, 221 y 222 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa 673, del Estado de Guerrero, en atención a los fundamentos y razonamientos legales expuestos, declarar procedente el Recurso de Revisión.

IV.- Para una mejor comprensión del asunto resulta oportuno señalar que como se desprende de las constancias procesales que obran en autos del expediente en estudio, la parte actora señala como actos impugnados tanto en el escrito de demanda y ampliación de demanda los siguientes:

*“A). **La retención o suspensión de mis salarios** por la cantidad \$ 8,779.00 (ocho mil setecientos setenta y nueve pesos 00/100 M.N.). Quincenales a partir de la segunda quincena del mes de agosto de dos mil veintidós, misma que debió ser depositada el día treinta y uno del mes y año antes en cita, (que comprende de los días laborados del dieciséis al treinta y uno del mes y año antes citados), misma que debió ser depositada el día treinta y uno de agosto del año en curso, en la cuenta bancaria número 56-73790867-0, de la Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero Santander "Santander (México) S.A de C.V". Por tener la categoría de subdirector (a) adscrito a la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Guerrero, violando así en mi perjuicio los artículos 1º párrafos primero, segundo y tercero, 5, 14 párrafo segundo, 16 párrafo primero, 19 párrafo primero, 21 párrafo primero, 29 párrafo segundo, 109 fracción III, 123 apartado B fracciones IV, VI, IX, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 8.1.2, 23, 24, 25, 27 párrafo segundo y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14 numeral 2 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, 1º, 2, 3, 6, 7, 8, 12, 17.2 23 y 25, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 6 y 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.”.*

*“A).- **La continuidad de las retenciones o suspensiones de mis salarios** por la cantidad \$8,779.00 (ocho mil setecientos setenta y nueve pesos 00/100 M.N). Quincenales a partir de la segunda quincena del mes de agosto de dos mil veintidós, misma que debió ser depositada el día treinta y uno del mes y año antes en cita, (que comprende de los días laborados del dieciséis al treinta y uno del mes y año antes citados), misma que debió ser depositada el día treinta y uno de agosto del año en curso, en la cuenta bancaria número 56-73790867-0, de la Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero Santander "Santander (México) S. A. de C. V.”. Por tener la categoría de subdirector (a) adscrito a la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Guerrero, así como mis demás prestaciones de ley a que tengo derecho, consistente en aguinaldo, caja de ahorro, bono del día del padre, bono de vacaciones, violado así en mi perjuicio los artículos 1º párrafos primero, segundo y tercero, 5, 14 párrafo segundo, 109 fracción III, 123 apartado B fracciones IV, VI, IX, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 8.1.2, 23, 24, 25, 27 párrafo segundo y 63.1 de la convención Americana sobre Derechos Humanos, 14 numeral 2 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, 1º, 2, 3, 6, 7, 8, 12, 17.2, 23 y 25, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 6 y 7 del Pacto Internacional de Derecho Económicos, Sociales y Culturales.”.*

**Énfasis añadido.**

Por otra parte, con fecha **veintidós de marzo del dos mil veintitrés**, el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo, resolvió el **Incidente de Incompetencia por Materia**, que promovió el autorizado de la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado, en el que determinó declarar infundado dicho incidente, y que se continúe con el procedimiento del presente juicio.

Inconforme con dicha determinación la autoridad demandada interpuso el recurso de revisión en el que señaló que le causa agravio la sentencia interlocutoria combatida porque, el Magistrado de manera infundada, incongruente y falta de motivación, asume competencia por razón de materia para conocer y resolver el presente asunto, al considerar que los actos impugnados consisten en la retención de los salarios del actor a partir de la segunda quincena de agosto de dos mil veintidós, mismos que fueron realizados de manera unilateral emanados de una autoridad de la administración pública estatal, como lo es la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal del Gobierno del Estado y Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental, son actos administrativos que evidentemente modifican y/o extinguen la situación jurídica del actor, porque según la responsable, el actor acreditó haber laborado después de la fecha de la celebración del acta de entrega recepción.

- Que la Sala Regional realizó una indebida interpretación del contenido de los artículos 4 fracción I, 29 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa número 467, porque no tomó en cuenta que como se dijo en el incidente de incompetencia, que el acto que impugna el actor, no se actualiza ninguna de las hipótesis previstas tanto en la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa ni en el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa, ya que es claro advertir, que no se trata de una controversia suscitada entre la administración pública centralizada, municipal y paraestatal, órganos autónomos, órganos con autonomía técnica y los particulares, cuando se emiten actos en materia administrativa y fiscal, con motivo de la aplicación de la Ley de Responsabilidades Administrativas, por lo tanto se solicitó se abstuviera de conocer el presente asunto, pues como se dijo en la contestación de demanda, el actor dejó de prestar sus servicios laborales para la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Guerrero, con fecha dieciocho de agosto del dos mil veintidós, como consta en el acta de entrega recepción de esa misma fecha, se estima que entre el actor y la demandada, existió una relación de carácter laboral,

sobre la cual si existieran diferencias entre las partes, no le compete conocer a esa autoridad administrativa.

- Por tanto, concluye el recurrente que ese Tribunal de Justicia Administrativa, carece legalmente de competencia por razón de la materia, para conocer del acto impugnado, al considerar que el mismo es de naturaleza laboral, en consecuencia, corresponde a un órgano especializado, como lo es el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, conocer del mismo.

Los motivos de inconformidad expuestos por la parte demandada, a juicio de esta Sala Superior, resultan fundados y suficientes, para revocar la sentencia interlocutoria de fecha veintidós de marzo de dos mil veintitrés, en atención a las siguientes consideraciones:

Al respecto, es preciso aclarar que, en el ámbito jurídico, la **REMUNERACION** es la compensación económica que recibe un colaborador por los servicios prestados a una determinada empresa o institución (pública), pudiendo ser esfuerzos físicos, mentales y/o visuales, que desarrolla un colaborador a favor de un empleador o patrón. Así mismo las remuneraciones se hacen efectivas en dinero o especie y deben abonarse luego de haberse efectuado la prestación de servicios y en los periodos convenidos (semanal, quincenal, mensual, semestral o anual).

Por otra parte, el **SUELDO** es la **Remuneración** asignada a un individuo de forma periódica, por razón de su cargo o trabajo. El **Salario** son aquellos pagos que compensan a los individuos por el tiempo y el esfuerzo dedicado a la producción de bienes y servicios.

Sentado lo anterior, tenemos que en el presente caso el acto que impugna la parte actora, no es un acto de carácter administrativo, **sino laboral**, toda vez que la retención o suspensión de sus salarios a partir de la segunda quincena del mes de agosto del dos mil veintidós, fue en cumplimiento a que el actor dejó de prestar sus servicios como Subdirector A, de la Dirección General de Normatividad y Procedimientos de la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado, en virtud de que con fecha dieciocho de agosto del dos mil veintidós, se levantó el Acta de Entrega Recepción a favor de la C. -----, quien a partir de dicha fecha recibió y fue designada para ocupar el cargo que el **C.** -----

-----, desempeñaba como Encargado del Departamento de Emisión de Resoluciones, de la Dirección General Jurídica de la Subsecretaría Jurídica de la Secretaría de Contraloría del Estado.

Luego entonces, es claro para esta Sala Revisora, que el acto impugnado por el **C. -----**, es trata de un acto de carácter laboral, por lo que este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, carece de competencia para conocer del juicio que nos ocupa, lo anterior es así, porque de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 4 fracción I y 29 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, 1 y 2 fracciones I, II y III del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, que establecen lo siguiente:

**LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO  
467.**

**Artículo 4.-** El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero tiene competencia para:

I. Conocer y resolver de las controversias que se susciten entre la administración pública estatal centralizada y paraestatal, municipal y paramunicipal, órganos autónomos o con autonomía técnica y los particulares;

...

**Artículo 29.-** Las Salas Regionales del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero tienen competencia para:

...

VII. Resolver los procedimientos contenciosos, promovidos contra actos administrativos y fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades de la administración pública estatal, municipal, órganos autónomos o con autonomía técnica;

...

**CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO.**

**ARTÍCULO 1.** El presente Código es de orden público e interés general en el Estado y tiene como finalidad:

I. Substanciar y resolver las controversias que se susciten entre la administración pública centralizada y paraestatal, municipal y paramunicipal, órganos autónomos, órganos con autonomía técnica y los particulares, **cuando se emitan actos en materia administrativa y fiscal, con motivo de la aplicación de la Ley de Responsabilidades Administrativas;**

....

**ARTÍCULO 2.** Para los efectos de este Código se conceptualizará y entenderá por:

I. Acto administrativo: Declaración unilateral de voluntad externa y de carácter individual, emanado de las autoridades de la administración pública estatal y municipal, que tienen por objeto crear, transmitir, modificar o extinguir una situación jurídica concreta;

II. Autoridad Ordenadora: Autoridad que dicta u ordene expresa o tácitamente la resolución, acto o hecho impugnado, o trámite el procedimiento en que aquélla se pronuncie;

III. Autoridad Ejecutora: Autoridad que ejecute o trate de ejecutar el acto o hecho impugnado;

....

De la lectura a los dispositivos antes invocados se llega a la conclusión de que el Tribunal de Justicia Administrativa, es competente para conocer de los procedimientos que se susciten entre la administración **pública centralizada** y paraestatal, municipal y paramunicipal, órganos autónomos, órganos con autonomía técnica y los particulares, **cuando se emitan actos en materia administrativa y fiscal, con motivo de la aplicación de la Ley de Responsabilidades Administrativas.**

Bajo ese contexto, en el presente caso se observa que el acto impugnado deviene de cuestiones de índole laboral, además de que la emisión del acto reclamado no se emitió ni ejecuto en términos de la Ley Número 465 de Responsabilidades Administrativas del Estado de Guerrero; y no obstante que la autoridad que ejecuta el acto reclamado, forma parte de la Administración Pública Estatal, no debe perderse de vista que dicho acto impugnado, no es en aplicación como se señaló anteriormente, en cumplimiento a la Ley de Responsabilidades Administrativas de Guerrero, situación que de haber sido así, este Órgano de Justicia Administrativa sería competente para conocer del acto reclamado, situación por la cual este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, **carece de competencia en razón de materia para conocer del juicio que nos ocupa.**

Resulta aplicable al criterio anterior la tesis con número de registro 189359, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Junio de 2001, Página: 771, que literalmente indica:

**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUERRERO. SÓLO DEBE CONOCER DE LOS CONFLICTOS QUE SE SUSCITEN ENTRE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y LAS AUTORIDADES DEL ESTADO, CUANDO SE APLICA LA LEY DE RESPONSABILIDADES.-** En los términos del artículo 1º. de la Ley de Justicia Administrativa y del Tribunal de lo

Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, dicho tribunal tiene por objeto sustanciar y resolver los procedimientos contenciosos en materias administrativa y fiscal, que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y organismos públicos descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, así como las resoluciones que se dicten por autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos; de lo anterior puede concluirse que en tratándose de aquellos casos en que la autoridad responsable hace uso de su imperio para sancionar a uno de sus funcionarios, el tribunal conocerá del asunto sólo cuando el acto de autoridad que se reclame se encuentre apoyado en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En base a lo anterior, resulta claro para esta Sala Superior que el acto impugnado es notoriamente improcedente, toda vez que este Tribunal de Justicia Administrativa es incompetente para conocer y resolver el fondo de la controversia planteada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 fracción I y 29 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, 1 y 2 fracciones I, II y III del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado.

Una vez establecido que, la presente controversia es de índole laboral, este Órgano Revisor determina que es procedente declinar competencia en favor del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, para el conocimiento y resolución del presente asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 113, fracción I, de la ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero número 248. Lo anterior, atendiendo el principio pro persona, establecido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que impone el deber de realizar la interpretación de la norma más favorable a la persona, así como también, la obligación dispuesta por el artículo 133 de la Carta Magna, relativa a que los jueces deben ejercer el control difuso o *ex officio* de la constitucionalidad y de la convencionalidad sobre las normas vigentes en su entidad federativa, cuando adviertan posibles violaciones a los derechos humanos.

En el caso concreto, conforme a lo dispuesto en los artículos 78, fracción II, y 79, fracción II, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa, siendo el acto impugnado de carácter laboral, se tendría que resolver la improcedencia y, el consecuente, sobreseimiento del juicio de nulidad, en virtud de que este Tribunal carece de competencia para resolverlo. Sin embargo, esa determinación equivaldría a que el actor no ejerció acción alguna en contra del acto de afectación a sus derechos, lo que podría generarle un perjuicio por el tiempo transcurrido (más de un año desde la presentación de la demanda a la fecha de esta resolución), pues, la

acción que intente nuevamente podría ser declarada extemporánea por haber sido ejercida fuera del término que prevea la ley aplicable, no obstante que el interesado hubiera ejercido un medio de defensa, en tiempo y forma, aún y cuando este resultara incorrecto; cancelándole así, su derecho a una tutela judicial efectiva, conforme a lo dispuesto por los artículos 1 y 17 constitucionales, así como, por el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con base en lo antes expuesto, con el objeto de evitar posibles violaciones a los derechos humanos del actor, como lo es, el relativo a ejercer su de acceso a la justicia, a través del medio de defensa adecuado, esta Sala Superior con base en lo dispuesto por los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determina que, **en el caso concreto, es procedente declarar inaplicables los artículos 78, fracción II, y 79, fracción II, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa**, para declinar la competencia al Tribunal de Conciliación y Arbitraje, para el conocimiento y resolución correspondiente.

Resultando aplicable a los argumentos antes expuestos, la tesis con registro digital número 2004923. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: VI.1o.A.58 A (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI. Noviembre de 2013, Tomo 2, página 1328. Tipo: Aislada; cuyo rubro es:

**INCONVENCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, POR LIMITAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA, AL PREVER EN EL SUPUESTO DE INCOMPETENCIA POR MATERIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, LA IMPROCEDENCIA Y, EN CONSECUENCIA, EL SOBRESIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD, EN LUGAR DE DECLINAR LA COMPETENCIA AL ÓRGANO JURISDICCIONAL CORRESPONDIENTE, POR LO QUE DEBE SER DESAPLICADA DICHA PORCIÓN NORMATIVA.** De conformidad con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar por el respeto a los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal y en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate -interpretación pro persona-. Consecuentemente, los Tribunales Colegiados de Circuito al resolver el juicio de amparo directo, están facultados para realizar un esfuerzo hermenéutico, en sentido amplio o estricto, es decir, deben ejercer el control de constitucionalidad y el de convencionalidad ex officio, cuando adviertan que la norma



aplicada para determinar la improcedencia del juicio de origen es contraria a la Constitución General de la República y a los principios derivados de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En el caso de la **fracción II del artículo 8o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**, la procedencia del juicio de nulidad se establece en vinculación con la competencia de los actos respecto de los cuales deba conocer el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, esto es, la improcedencia del juicio se prevé cuando el acto que se impugna no es materia de la competencia de dicho tribunal. Y si bien existen materias que no son de su competencia, como cuando se demuestra que la resolución impugnada en el juicio de nulidad es de naturaleza laboral y no administrativa; sin embargo, ello no implica que sea válido sobreseer en el juicio de nulidad en detrimento del gobernado, quien por el tiempo transcurrido difícilmente podría acceder a un medio de defensa efectivo ante la autoridad jurisdiccional que resulte competente, con lo que se imposibilitaría la adecuada defensa del particular ante actos que estime lesivos de sus derechos fundamentales, en violación a lo dispuesto por los **artículos 1o. y 17 constitucionales y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**. Ello es así, porque al decretarse el sobreseimiento en el juicio de origen por haber sobrevenido la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 8o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, equivaldría a que el particular no hubiera ejercido acción alguna en contra de la resolución que estime lesiva de sus derechos fundamentales, lo que implicaría que si el quejoso intentara una nueva acción ante la autoridad que resulte la competente, cabría una muy alta posibilidad de que esta última la declarara extemporánea por haber sido ejercida fuera del término que al efecto prevea la ley correspondiente, no obstante que el interesado hubiera interpuesto, desde su criterio -a la postre evidenciado incorrecto o erróneo-, un medio de defensa en tiempo y forma, debido a que ello habría sido hecho ante una autoridad que no era la competente para conocer del juicio planteado; pero que, sin lugar a dudas, su intención era ejercer su derecho fundamental de acceso a la justicia, a través de un medio de defensa efectivo salvaguardado por los artículos 1o. y 17 constitucionales y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. De modo tal que en lugar de decretar el sobreseimiento y, con ello, la pérdida de una acción intentada en tiempo, se debe desaplicar la fracción II del artículo 8o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al resultar inconveniente, a fin de que lo procedente sea que en aras del respeto a ese derecho fundamental de acceso a la justicia, la Sala responsable decline su competencia al órgano jurisdiccional competente, el cual no podrá desconocer la oportunidad en la interposición de la demanda, aun cuando la mande aclarar en términos de la ley aplicable para ajustarla a los requisitos que deba reunir en la instancia que legalmente sea la procedente.

**En las narradas consideraciones y con el ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa otorga a este Órgano Colegiado, se revoca la sentencia interlocutoria de fecha veintidós de marzo de dos mil veintitrés, dictada en el expediente número TJA/SRCH/132/2022, por el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo, y**

**conforme a lo dispuesto por los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se determina que, en el caso concreto, es procedente declarar inaplicables los artículos 78, fracción II, y 79, fracción II, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa, para declinar la competencia al Tribunal de Conciliación y Arbitraje, para el conocimiento y resolución correspondiente, por ser la autoridad competente para conocer de la presente controversia de índole laboral, de conformidad con lo previsto en el artículo 113, fracción I, de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero número 248.**

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en los artículos 190, 192 fracción V, 218, 219 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, así como el diverso 3, 20 y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver el recurso que ahora nos ocupa, es de resolverse y se;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Resultan fundados los agravios hechos valer por la autoridad demandada, en su recurso de revisión, a que se contrae el toca número TJA/SS/REV/676/2023, en consecuencia;

**SEGUNDO.-** Se **REVOCA** la sentencia interlocutoria fecha veintidós de marzo del dos mil veintitrés, dictada en el expediente número TJA/SRCH/132/2022, por el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

**TERCERO.-** Se ordena remitir los autos del presente asunto, al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, por ser la autoridad competente para conocer de la presente controversia de índole laboral, de conformidad con lo previsto en el artículo 113 fracción I de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero número 248.

**CUARTO.-** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativos del Estado.



**QUINTO.-** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, por unanimidad de votos los CC. Magistrados LUIS CAMACHO MANCILLA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, HÉCTOR FLORES PIEDRA y EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS, siendo ponente en este asunto el primero de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

**LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.  
MAGISTRADO PRESIDENTE.**

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA  
GODÍNEZ VIVEROS.  
MAGISTRADA.**

**DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.  
MAGISTRADA.**

**DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA.  
MAGISTRADO.**

**DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.  
MAGISTRADA.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.  
SECRETARIO GENERAL DE  
ACUERDOS.**

TOCA NUMERO: TJA/SS/REV/676/2023.  
EXPEDIENTE NUMERO: TJA/SRCH/132/2022.

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente TJA/SRCH/132/2022, referente al Toca TJA/SS/REV/676/2023, promovido por el representante autorizado de la autoridad demandada.